Esquel, 14 de octubre de 2022.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------La apelación interpuesta por la Sra. M. A. M. R. contra el apartado I) del RESUELVO de la Sentencia Interlocutoria Nº 684/2022 del 10/08/2022, concedida el 18/08/2022, y; ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1.- El Juez de grado dispuso en el punto **I):** "*Homologar el plan de ejercicio conjunto de parentalidad elaborado por los progenitores de F. L. A., de cuidado personal compartido e indistinto con domicilio principal con la progenitora, en la modalidad plasmada en la presentación*".----------

------2.- Contra esa decisión se alzó la actora Sra. M. R.. Dijo que sólo pidió la homologación del acuerdo de la división del bien integrante de la comunidad ganancial. (ID 740092). Adujo que desde el acuerdo celebrado en diciembre/2019 con el tiempo varió la situación: sus dos hijos se mudaron a vivir con ella. Informó que actualmente inició los autos "*M. R., M. A. c/ A., R. L. s/ Alimentos"* (Expte. Nº 465/2022) en el Juzgado de Familia Nº 1. Pidió se revoque el punto I) de la SI Nº 684/22, por cuanto homologa el régimen de parentalidad.----------

------3.- Se corrió traslado de los agravios al Sr. A. y no ejerció su derecho.--

------4.- De las constancias de autos y teniendo a la vista el Expte. Nº 465/2022 de alimentos -solicitado en préstamo por CANO-, surge que le asiste razón a la apelante.----------

------Es que, solo pidió la homologación en lo que respecta al inmueble que integra la comunidad ganancial, no al cuidado personal de sus hijos porque con el transcurso del tiempo la situación se modificó.----------

------El 08/08/2022 promovió la demanda por alimentos y pidió se fijen alimentos provisorios contra el progenitor.----------

------En virtud de lo expuesto, no corresponde homologar un convenio de diciembre/2019 referido al cuidado personal de los hijos, pues la situación fáctica cambió y no fue solicitado. Hay que tener en cuenta que las relaciones de familia están expuestas a constantes cambios y se modifican los intereses del grupo familiar.----------

------En consecuencia, corresponde revocar el punto I) de la Sentencia Interlocutoria Nº 684/2022.----------

------5.- <u>Costas de Alzada</u>: por su orden, por el resultado obtenido y por no medir contradictorio (2do. Párrafo art. 69 CPCC.). Regular los honorarios de

la Dra. F. L. V. en $ 59.850 más el IVA pertinente.----------
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---
---------- **R E S U E L V E:** ----------
------**1°) REVOCAR** en todos sus términos el punto I) del RESUELVO de la Sentencia Interlocutoria Nº 684/2022 del 10/08/2022, por las consideraciones precedentes.----------
------**2°) COSTAS** de Alzada por su orden. **REGULAR** los honorarios de la Dra. F. L. V. en $ 59.850 más el IVA pertinente.----------
------**3°) REGISTRESE,** notifíquese.----------
------La presente resolución es dictada por dos Jueces por haberse alcanzado la mayoría.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES AÑO 2022 CANO.- CONSTE.-